



DECRETO # 319

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA**

RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al 20 de enero de 2026, se dio lectura a la iniciativa de decreto por la que se reforma la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, presentada por los diputados Jesús Padilla Estrada, Marco Vinicio Flores Guerrero y la diputada Karla Esmeralda Rivera Rodríguez.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 1099, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión que suscribe, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

SEGUNDO. La diputada y los diputados sustentaron su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de diciembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y se adicionó un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el segundo artículo transitorio del referido Decreto se establece que: “Dentro de los 45 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y de conformidad con lo previsto en el mismo, las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes”¹.

Para dar cumplimiento al mandato legal antes referido, ponemos a la consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Artículo 123 Bis a la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

El objeto de esta propuesta es establecer en la norma que los sindicatos del Estado deberán ejercer su vida interna con autonomía en su funcionamiento, administración y procesos electorales. Para ello, se señala que ningún servidor público debe coaccionar, inducir o amenazar a las personas trabajadoras para que participen o se abstengan de participar, en campañas sindicales. Asimismo, se plantea establecer que presionar jerárquicamente a subordinados para respaldar o rechazar una candidatura, también será considerada un acto de injerencia sindical. De igual forma, se prohíbe condicionar servicios institucionales, apoyos, licencias, ascensos, estímulos o beneficios laborales a cambio del voto sindical, o utilizar programas sociales con fines proselitistas.

Con este nuevo marco normativo, se pretende prohibir el uso de recursos públicos, instalaciones, vehículos o personal, para favorecer o perjudicar a alguna planilla o dirigencia sindical. De esta forma, se establece un parteaguas en la garantía de los derechos laborales de las personas trabajadoras al servicio del Estado, al elevar la autonomía sindical a rango de ley y proteger el derecho a la libre sindicación frente a injerencias perniciosas.

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5776177&fecha=15/12/2025#gsc.tab=0



Para quienes suscribimos esta Iniciativa, creemos que esta propuesta se enmarca en el derecho colectivo del trabajo con enfoque progresista, a favor de la libertad sindical y del derecho de asociación, establecidos en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo y en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos que garantizan la autonomía de las organizaciones de trabajadores y prohíben la intervención de las autoridades públicas en sus actividades, incluidos los procesos electorales.

El acceso a la justicia laboral y la libertad sindical, son los pilares en los que se basa la democracia y el pluralismo en materia del trabajo. Siguiendo las consideraciones del Amparo Directo 21/2023, resuelto por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las planillas y los sindicatos formalmente constituidos, deben contar con mecanismos para defender sus derechos, lo que es acorde con el principio de progresividad de los derechos humanos, el cual busca una protección más efectiva de la libertad sindical y del derecho de asociación.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo fue la competente para estudiar y analizar el dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 151, 152, 154 fracción XIV, y 171 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. EL SINDICALISMO EN MÉXICO. Hablar del sindicalismo en México es hablar de una parte importante de la historia laboral y social del país. El sindicalismo nace de la



lucha por la justicia y la dignidad en el trabajo; se tienen datos de que en el país algunos sindicatos surgieron y se fortalecieron después de la Revolución Mexicana y se consolidan con la Constitución de 1917 y la emisión de la primera Ley Federal del Trabajo del año 1931, ordenamientos que reconocen, formalmente, el derecho de asociación y huelga.

A finales del siglo XIX y principios del XX, surgieron huelgas que marcan el rumbo sindical, como las de Cananea y Río Blanco, aunque las organizaciones eran principalmente mutualistas, la Casa del Obrero Mundial que surge en el año de 1918, y la Confederación de Trabajadores de México (CTM) fundada el 24 de febrero de 1936, se convirtieron en las primeras organizaciones de trabajadores con tintes anarquistas, en la década de los treinta, principalmente en el gobierno del General Lázaro Cárdenas, cuando se institucionalizó la estructura sindical corporativista que definió al sindicalismo mexicano durante gran parte del siglo XX.

Los gremios sindicales surgen como respuesta a las desigualdades laborales de principios del siglo XX, cuando la ausencia de leyes justas en los trabajos, obligaron a los obreros a organizarse colectivamente para exigir mejores condiciones, desde entonces, su presencia ha sido determinante en la construcción del Estado social mexicano, en las negociaciones salariales, las prestaciones, horas de jornada y seguridad



laboral, así como en la configuración del sistema jurídico laboral que hoy protege a las y los trabajadores.

TERCERO. AUTONOMÍA SINDICAL. No se puede dejar de lado que, a lo largo de los años, el sindicalismo mexicano también ha enfrentado cuestionamientos tales como prácticas corporativas, falta de democracia interna, pérdida de representatividad y una distancia progresiva entre los líderes sindicales y sus bases. Las reformas en materia laboral del año 2019 marcaron un punto importante al impulsar la democratización sindical y la transparencia en la negociación colectiva, con el propósito de devolver a los trabajadores el control real sobre sus organizaciones y sus derechos.

Con dicha reforma se garantizó la democracia sindical, ahora los agremiados eligen a sus dirigentes y aprueban sus contratos colectivos por medio del voto libre, personal, directo y secreto, se sustituyeron las Juntas de Conciliación y Arbitraje por Tribunales Laborales dependientes del Poder Judicial, se impulsan derechos fundamentales y la equidad de género para promover la igualdad ante la ley y las condiciones que aseguren la dignidad de trabajadores y trabajadoras.

Consideramos que la autonomía sindical en México es fundamental para garantizar que los sindicatos actúen de forma



independiente del gobierno y los patrones, asegurando la verdadera representación de los trabajadores y trabajadoras, proteger su democracia interna, con la finalidad de que se logren mejoras en los salarios y condiciones laborales sin injerencias externas, toda organización sindical debe poner en el centro, el libre ejercicio de sus funciones y, con ello, entre los miembros del gremio planear su vida interna, atender directamente los problemas laborales que puedan llegar a tener sus integrantes y sobre todo la defensa de los derechos constitucionales de la clase trabajadora.

Coincidimos con la diputada y los diputados iniciantes en que un sindicato autónomo tiene la fuerza para presionar por salarios dignos y entornos de trabajo favorables a sus trabajadores, lo anterior, permite a sus agremiados ejercer su libertad de asociación y tomar sus propias decisiones sobre estatutos, directivas y acciones de huelga, consolidando la dignidad laboral.

CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTAL. La dictaminadora estimó que se atiende lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:



La presente modificación legal no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto que no haya sido contemplado con anterioridad, es decir, de acuerdo con el texto vigente del ordenamiento que se reforma solo se realizan modificaciones que fortalecen la autonomía sindical y que, por lo tanto, no significan un impacto presupuestal para las entidades públicas.

En ese sentido, es claro que la incorporación de la reforma al marco jurídico no implica un aumento de recursos humanos, materiales o financieros adicionales a los que se han previsto para los usuarios de la norma.

En ese tenor, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consisten en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, este cuerpo dictaminador es de la opinión de que la presente reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados para las instituciones que se involucran en el cumplimiento de los objetivos de este decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del



Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ÚNICO. Se adiciona el artículo 102 bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 102 bis. Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y, en su caso, la destitución de las directivas de los sindicatos.

Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se entenderán como acto de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:

- I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado;**
- II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical;**



- III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo;**
- IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical;**
- V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical;**
- VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical;**
- VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical;**
- VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical;**
- IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical;**
- X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical;**
- XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical;**
- XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales;**



- XIII.** Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical;
- XIV.** Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales;
- XV.** Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera;
- XVI.** Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas;
- XVII.** Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura;
- XVIII.** Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional, y
- XIX.** Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta
Legislatura del Estado de Zacatecas, a los cinco días del mes de marzo
del año dos mil veintiséis.

PRESIDENTA



DIP. MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

DIP. RUTH CALDERÓN BABÚN



SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA